



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-327577

Tipo: Salida Fecha: 09/07/2020 10:22:18 AM
Trámite: 8402 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERVE
Sociedad: 79243379 - ESPINOZA NAVARRETE Exp. 0
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-006635

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos Intervenido

Ángel Enrique Barragán Vargas, Celedonio Espinoza Navarrete, Esneider Pachón Santos, Liliana Márquez Ortíz, Branndon Yair Tello Hernández, José Alberto Amézquita Millán y el esquema de captación no autorizada de recursos del público denominado “Comunidad Solidaria”.

Auxiliar

Marco Bernal Carrillo

Asunto

Ordena intervención bajo la medida de toma de posesión.

Proceso

Intervención

Expediente

0

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 0543 del 12 de junio de 2020, radicada en esta Entidad con memoriales 2020-01-279318 y 2020-01-279865 de 19 de junio de 2020, la Superintendencia Financiera adoptó una medida administrativa consistente en la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo de dineros del público realizadas por Ángel Enrique Barragán Vargas, identificado con C.C. 1.069.584.309, Celedonio Espinoza Navarrete, identificado con C.C. 79.243.379, Esneider Pachón Santos, identificado con C.C. 1.069.583.800, Liliana Márquez Ortíz, identificada con C.C. 35.530.040, Branndon Yair Tello Hernández, identificado con C.C. 1.016.073.002, y José Alberto Amézquita Millán, identificado con C.C. 79.126.673 quienes conformaban y promovían el esquema piramidal denominado Comunidad Solidaria.
2. Mediante Memorando 2020-01-280283 de 19 de junio de 2020, el Director de Supervisión de sociedades de esta Superintendencia dio traslado al Grupo de Admisiones y solicitó la intervención de las anteriores personas con ocasión de la solicitud presentada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecieron medidas de intervención que propenden a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.
2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla).

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado Decreto establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado”.

4. La Corte Constitucional, encontró esta norma acorde a los mandatos superiores, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional, generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó, que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

(...)

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado” (Resaltado agregado por el Despacho).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal, afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis, desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte Constitucional:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades”¹.

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.



naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable”.

8. El artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades, al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el mencionado artículo establece:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)

g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de persona natural sin consideración a su calidad de comerciante; (...)”

9. Los efectos de la medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla).

10. En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en Resolución 0543 del 12 de junio de 2020 este Despacho encuentra que:

10.1. Los sujetos investigados por el esquema piramidal Comunidad Solidaria recibieron dineros y promovieron dicho esquema mediante la invitación que formularon a por lo menos cincuenta y ocho (58) ciudadanos a vincularse mediante el pago de un aporte de dinero que catalogaron como “regalo”, así como a afiliar a otras personas para que cumplieran la misma acción. Esta promoción se realizó a través del mecanismo de voz a voz y de la aplicación de mensajería instantánea por celular para conseguir nuevos participantes que quisieran ingresar al esquema piramidal.

10.2. La manera como la cual se desarrolló la actividad de captación ilegal señalada siguió las siguientes etapas: La estructura piramidal inicia con la invitación a una persona que se vincula en el rol denominado “(P) Nuevo Participante”, aportando a título de “REGALO” la suma de dos millones de quinientos mil pesos (\$2.500.000), adquiriendo el compromiso de ingresar al chat de Comunidad Solidaria y participar activamente; así mismo adquiere el compromiso de ingresar a dos nuevos participantes que aporten la misma suma de dinero y a su vez,



éstas últimas se comprometan a ingresar otras dos personas que entreguen igual suma de dinero y así sucesivamente, hasta alcanzar una progresión geométrica inicialmente de 15 personas, momento en el cual, la persona en el rol de "(B) Beneficiario", recibe 8 regalos que serán entregados por parte de los "Nuevos Participantes", por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) para un total de veinte millones de pesos (\$20.000.000). Igualmente se podía ingresar con la mitad del cupo, es decir, \$1.250.000, llevar sus dos referidos y recibir a los 21 días la suma de \$10.000.000. La regla general es que el dinero que se entrega para poder hacer parte del grupo se desembolsa en efectivo el día de la ceremonia y recibe el nombre de "REGALO"; quien lo recibe es la persona que ha alcanzado la denominación de "(B) beneficiario" en la "COMUNIDAD SOLIDARIA", quien recibe ocho veces lo aportado. Cada ciclo del esquema se conforma por 15 personas, de las cuales ocho ingresan como nuevos participantes, cuatro como informadores, dos como coordinadores, y un beneficiario o receptor de ocho veces lo aportado por él.

- 10.3. En la actuación administrativa pudo comprobarse que Ángel Enrique Barragán Vargas, Celedonio Espinoza Navarrete, Esneider Pachón Santos, Liliana Márquez Ortiz, Brannndon Yair Tello Hernández, y José Alberto Amézquita Millán, a través del esquema piramidal "Comunidad Solidaria", se obligaron con al menos cincuenta y ocho (58) personas en el municipio de Cachipay, Cundinamarca, por un valor de \$133.550.000, sin prever a cambio la entrega de bienes o servicios, y les generaron la expectativa del reconocimiento de altos rendimientos a cada persona por reclutar a otras dos dispuestas a invertir el valor acordado, en este caso, dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) o millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000), si a la vez estas últimas se comprometían a reclutar dos personas más que entregaran este mismo monto hasta alcanzar una progresión. Las personas que participaron en el esquema piramidal indicaron haber entregado el dinero con el propósito de recibir a cambio ocho veces la suma entregada.
- 10.4. Es un hecho objetivo de los contemplados en el Decreto ley 4334 de 2008 que, en esta pirámide, los dineros con los que se paga a los primeros participantes o a quienes se encuentran en los niveles más altos, provienen únicamente de los recursos que entregan los terceros que se van afiliando en la base de la pirámide o de la figura geométrica alternativa que para el caso es octagonal. Esta secuencia requiere de la vinculación de por lo menos 120 personas participes en la estructura, en una progresión indefinida, a través de los cuatro roles o ciclos denominados: "Nuevos Participantes", "Informadores", "Coordinadores" y "Beneficiario" que debe mantenerse para que todas las que iniciaron en la posición "Nuevo participante", alcancen la posición "Beneficiario" y obtengan los "regalos" o beneficios que esperan. Esto es la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) o diez millones de pesos (\$10.000.000), según sea su aporte al momento de su vinculación, equivalentes al 800% del aporte inicial.
- 10.5. A pesar de la denominación de "regalo" que se da en el esquema "Comunidad Solidaria", al pago que hace cada persona que se vincula al mismo, se comprobó que en la realidad económica éste obedece al cumplimiento de un requisito con el cual cada "Nuevo Participante" espera poder ser miembro del esquema, adquirir el rol de "Beneficiario" y el derecho a recibir alrededor del 800% del monto pagado una vez cumpla con el compromiso adicional de afiliar a 14 personas más, dentro de las cuales espera que los ocho "Nuevos Participantes" de su ciclo le entreguen en total esta suma. Lo anterior constituye un hecho objetivo de captación ilegal, pues tales recursos no tienen origen ni se derivan de una actividad económica o empresarial que los genere, como tampoco los sujetos de la medida dieron a cambio bienes o servicios. Tal suma se obtiene exclusivamente de la vinculación de más personas al esquema.



- 10.6. Las únicas entidades autorizadas para manejar, aprovechar o invertir recursos captados del público son las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, condición que no es predicable del esquema Comunidad Solidaria, ni de los señores Ángel Enrique Barragán Vargas, Celedonio Espinoza Navarrete, Esneider Pachón Santos, Liliana Márquez Ortiz, Brannndon Yair Tello Hernández, y José Alberto Amézquita Millán, razón por la que las operaciones descritas constituyen captación no autorizada de dineros del público.
- 10.7. De esta manera quedaron acreditados los supuestos contemplados en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 en el presente caso, ya que se evidenciaron hechos objetivos que indicaron la entrega masiva de dineros a personas naturales directamente mediante la modalidad de operaciones no autorizadas que en este caso estuvieron representadas en un esquema piramidal denominado Comunidad Solidaria, en el que se ofrecieron rendimientos del 800% a sus participantes sin explicación financiera razonable.
- 10.8. La lista de personas y actividades prevista en el Decreto de Intervención como sujetos probables de intervención, da cuenta de situaciones y condiciones objetivas, de modo que para definir la intervención basta con que se determine la calidad de estos, a fin de ordenar la medida y disponer el procedimiento para lograr la pronta devolución de los recursos a los afectados. En otras palabras, el Decreto 4334 de 2008 prevé unos supuestos objetivos de intervención, en la medida en que dependen de la verificación material de la condición del sujeto o la actividad, en relación al listado contenido en la norma.
11. Teniendo en cuenta los hechos descritos, la Superintendencia Financiera de Colombia determinó con base en las evidencias y las pruebas recaudadas en la actuación administrativa, que la actividad adelantada por los señores Ángel Enrique Barragán Vargas, Celedonio Espinoza Navarrete, Esneider Pachón Santos, Liliana Márquez Ortiz, Brannndon Yair Tello Hernández y José Alberto Amézquita Millán se enmarca en los supuestos de captación masiva de recursos del público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.
12. En consecuencia, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la intervención, bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes negocios y patrimonio de Ángel Enrique Barragán Vargas, Celedonio Espinoza Navarrete, Esneider Pachón Santos, Liliana Márquez Ortiz, Brannndon Yair Tello Hernández y José Alberto Amézquita Millán, por haber desarrollado y promovido el esquema piramidal de captación ilegal denominado Comunidad Solidaria, con soporte en la previsión legal citada, esto es el Decreto 4334 de 2008, y en la información remitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendentes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, del esquema de captación denominado “Comunidad Solidaria” y de los señores Ángel Enrique Barragán Vargas, con C.C 1.069.584.309, Celedonio Espinoza Navarrete, con C.C 79.243.379, Esneider Pachón Santos, con C.C



1.069.583.800, Liliana Márquez Ortiz, con C.C 35.530.040, Brandon Yair Tello Hernández, con C.C 1.016.073.002, y José Alberto Amézquita Millán, con C.C 79.126.673, como partícipes, promotores y receptores de dineros en la pirámide “Comunidad Solidaria” que opera en el municipio de Cachipay, Cundinamarca.

Segundo. Designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Marco Bernal Carrillo identificado con la cédula de ciudadanía número 80.007.424, quien tendrá la administración de los bienes de los intervenidos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, líbrense los oficios respectivos y comuníquese por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 21 # 6-58 oficina 701 Edificio Alaska, correo electrónico mbcbernal@hotmail.com, Celular 3124624348.

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Tercero. Advertir al interventor que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto. Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la persona natural intervenida, de conformidad con la Resolución 100-000867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a las personas naturales intervenidas.

Sexto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de las personas naturales intervenidas susceptibles de ser embargados.

Octavo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la intervenida.

Noveno. Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo. Ordenar a las oficinas de tránsito, comunicar de forma inmediata al interventor la captura de vehículos que realice en virtud de este auto al sujeto intervenido. Dicha comunicación deberá surtirse en Bogotá, Calle 21 # 6-58 oficina 701 Edificio Alaska, correo electrónico mbcbernal@hotmail.com. Adicionalmente, poner a su disposición el vehículo capturado y avisar de ello a este Despacho.



Décimo primero. Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios las personas naturales intervenidas.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo segundo. Ordenar a los establecimientos de crédito, remitir los extractos de aquellas cuentas de las que la intervenida ha sido titular, en el periodo comprendido entre los años 2019 y 2020.

Décimo tercero. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo cuarto. Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo quinto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo sexto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los intervenidos.

Décimo octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008, al número de expediente que se asigne y podrá



ser consultado en el link
https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-dedep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

Décimo noveno. Requerir la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente al año 2019 y 2020 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental, que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada sean agregados a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo primero. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo segundo. Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de la deudora intervenida.

Vigésimo tercero. Ordenar al interventor de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo cuarto. Advertir al interventor que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el interventor deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo quinto. Ordenar al interventor, que dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión a los recursos presentados contra la decisión inicial de reconocimiento de afectados, en los términos de los literales d); e) y f)



del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo sexto. Advertir al auxiliar de justicia que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo séptimo. Requerir al auxiliar de justicia para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo el estado actual del proceso de intervención, así como los reportes, informes y demás escritos que presente al juez.

Vigésimo octavo. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz

Vigésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de los sujetos intervenidos bajo la medida de toma de posesión, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial para la cuenta número 110019196105.

Trigésimo. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo segundo. Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

Trigésimo tercero. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Notifíquese y cúmplase,

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES